

empleados de la comisaría y pagadores del ejército, y colonias militares.—Guardia nacional al servicio de la federación.

Sección de archivo.

La conservación del archivo general y de la biblioteca en los términos que se prevendrá en el reglamento especial.—Litografía.

México, Junio 22 de 1851.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3584.

Junio 22 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Serán inspectores de la guardia nacional los comandantes generales ó generales en jefe á cuyas órdenes se hallare.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 1.ª—Circular.—Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente la necesidad que hay de dictar una resolución para que la economía y contabilidad de la guardia nacional, que está al servicio de la federación sea inspeccionada como corresponde; ha tenido á bien declarar por punto general, que debe ejercerse la inspección indicada por los señores comandantes generales ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté la repetida guardia nacional.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3585.

Junio 24 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Objetos de que debe ocuparse la junta consultiva de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Estando ya instalada la junta consultiva de hacienda, dispone el Excmo. Sr. presidente que inmediatamente se ocupe de examinar el estado que guardan los diversos ramos que forman hoy la Hacienda federal, y de es-

cogitar y proponer todas las medidas legislativas ó administrativas que sea conveniente tomar, así para reducir los gastos de administración hasta donde lo permita el buen servicio de las rentas, como para hacerlas rendir los mayores productos de que sean susceptibles.

En el conflicto en que se halla el gobierno por la terrible crisis financiera que se aproxima, confía en que personas tan inteligentes y versadas en el ramo, como las que forman esa junta, trabajarán sin descanso en el desempeño del encargo que S. E. se ha servido confiarles.

Así me manda el Excmo. Sr. presidente decirlo á V. S. para conocimiento de esa junta, advirtiéndole que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á todas las oficinas recaudadoras, para que ministren á la propia junta los datos é informes que necesitare.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1851.—*Piña y Cuevas.*—Señor vicepresidente de la junta consultiva de hacienda.

NUMERO 3586.

Junio 24 de 1851.—Reglamento de la junta consultiva de Hacienda.

Art. 1. El objeto de la junta es consultar al supremo gobierno lo que estime conveniente en los negocios del ramo que se le pases para este fin.

2. Compondrán la junta el Excmo. Sr. ministro de Hacienda como su presidente, y los doce individuos que demarca la orden suprema fecha 10 del actual.

3. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán los lunes y jueves de todas las semanas en punto de las once del día. Las semanas en que dichos días sean feriados, se tendrán las sesiones en los útiles posteriores más inmediatos. Las reuniones ordinarias se verificarán sin previa citación, precediendo ésta para solo las extraordinarias. Para las deliberaciones de

IV. Que determinado el modo con que se haya de adquirir la propiedad particular en los terrenos concedidos, se exija para la trasmision de ellos á otros individuos, el consentimiento del gobierno de la Union.

V. Que sin permiso del mismo supremo gobierno no pueden admitirse individuos de otra nacion, y que aquellos á quienes se les conceda, se les advierta que pierden por el mismo hecho su calidad de extranjeros y quedan nacionalizados.

3. Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios, á fin de fortificar competentemente la barra de Goatzacoalcos y los demas puntos del Istmo que crea

convenientes, como tambien para el establecimiento de un presidio que contribuya á estos trabajos.—*Nicolás Pizarro Suárez*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*Simón José de Aguirre*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

Palacio del gobierno federal en México, á 25 de Julio de 1851.—*Mariano Arista*.—*A. D. Manuel Robles*.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 25 de Julio de 1851.—*Robles*.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

NUMERO I.

ESTADO

QUE MANIFIESTA EL NUMERO DE COLONIAS MILITARES QUE SE ESTABLECEN EN EL ISTMO DE TEHUANTEPEC, FUERZA Y ARMAS DE QUE SE COMPONDRAN.

	INFANTERIA.										ARTILLERIA.										CABALLERIA.									
	Capitanes primeros.	Idem segundos.	Tenientes.	Subtenientes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Corretas.	Cabos.	Artilheros.	Obreros.	Conductores y carreteros.	Mulas de tiro y de carga.	Capitanes.	Tenientes.	Aliferes.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Clarines.	Gabos.	Soldados.	Caballos.	Acemilas.	Total.							
Colonias sobre el rio Goazacoalcos.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	1	2	1	12	6	0	0	0	0	0	0					
Idem en la costa de Tehuantepec.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	1	2	1	12	6	0	0	0	0	0	0					
Idem en la Sierra.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	1	2	1	12	6	0	0	0	0	0	0					
Idem en la idem.	1	1	1	2	1	4	1	13	78	1	1	1	2	1	1	2	1	12	6	0	0	0	0	0	0					
TOTAL	4	4	4	8	4	16	4	52	312	2	2	2	4	2	2	4	2	24	12	0	0	0	0	0	0					

PLANA MAYOR.		Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.	
Inspector.....	1			Del frente...	215 0	1,170 0
Asesor.....	1			Un teniente.....	60 0	
Sub-inspector.....	1			Dos sub-tenientes á		
Ayudante teniente.....	1			50 ps.....	100 0	
Alféreces.....	2			Un cirujano.....	125 0	
Cirujanos.....	4			Un capellan.....	80 0	
Capellanes.....	4			Un preceptor de pri-		
Preceptores de primeras letras.....	4			meras letras....	40 0	
Armeros.....	4			Un armero.....	30 0	
Mariscales.....	2			Un pagador.....	125 0	
Sub-intendente.....	1			Un sargento prime-		
Auxiliar.....	1			ro.....	28 0	
Pagadores.....	4			Cuatro ídem segun-		
				gundos á 24 ps....	96 0	
				Un tambor.....	16 0	
				Trece cabos á 17 ps.	121 0	
				Setenta y ocho sol-		
				dados á 16 ps....	1,247 0	2,283 0
<p><i>Simon José de Aguirre, diputado secretario. — José María Martínez de la Concha, diputado secretario. — Tirso Vejo, senador secretario. — José Ignacio Villaseñor, senador secretario.</i></p>						
NUMERO 2.						
<i>Presupuesta de los haberes de las cuatro colonias del Istmo de Tehuantepec.</i>						
PLANA MAYOR.		Pesos.	Rs.	Pesos.	Rs.	
Un inspector.....		350	0			
Un asesor.....		100	0			
Un sub-inspector..		170	0			
Un ayudante teniente.....		60	0			
Dos alféreces á \$55.		110	0			
Un agrimensor, ó gratificación de un oficial de ingenieros que haga sus veces.....		80	0			
Un sub-intendente.		200	0			
Un auxiliar del mismo.....		100	0	1,170	0	
UNA COLONIA EN GOATZACOALCOS.						
<i>Infanteria.</i>						
Un capitán primero.		130	0			
Un ídem segundo....		85	0			
Al frente....		215	0	1,170	0	
UNA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.						
<i>Artilleria.</i>						
Un teniente.....		65	0			
Un sub-teniente..		55	0			
Un sargento primeró.....		32	0			
Dos ídem segundos á 28 ps.....		56	0			
Un corneta.....		19	0			
Doce cabos á 20 ps.		240	0			
Treinta y dos artilleros á 18 ps....		576	0			
Seis obreros á 30 ps.		180	0			
Seis conductores y carreteros á 26 ps.		156	0			
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 rs.....		44	0	1,423	0	
UNA COLONIA EN LA COSTA DE TEHUANTEPEC.						
<i>Infanteria.</i>						
Un capitán primero.		125	0			
Un ídem segundo..		80	0			
Un teniente.....		65	0			
Al frente....		260	0	4,876	0	

	Pesos. Rs.	Pesos. Rs.
Del frente...	260 0	4,876 0
Dos sub-tenientes á 46 ps.....	92 0	
Un cirujano.....	100 0	
Un capellan.....	70 0	
Un preceptor de primeras letras....	30 0	
Un armero.....	25 0	
Un pagador.....	100 0	
Un sargento primero.....	26 0	
Cuatro idem segundos á 22 ps....	88 0	
Un tambor.....	15 4	
Trece cabos á 16 pesos 4 rs.....	214 4	
Setenta y ocho soldados á 15 ps....	1,170 0	2,191 0
Artilleria.		
Un teniente.....	60 0	
Un sub-teniente....	50 0	
Un sargento primero.....	30 0	
Dos idem segundos á 26 ps.....	52 0	
Un corneta.....	18 0	
Doce cabos á 19 ps.....	228 0	
Trenta y dos artilleros á 17 ps....	544 0	
Seis obreros á 29....	174 0	
Seis conductores y carreteros á 26 ps.....	156 0	
Ocho mulas de tiro y carga á 5 pesos 4 rs.....	44 0	1,356 0
DOS COLONIAS DE LA SIERRA.		
Infanteria.		
La misma a fuerza que la anterior..	4,382 0	4,382 0
Al frente...		12,805 0

	Pesos. Rs.	Pesos. Rs.
Del frente...		12,805 0
Caballeria.		
Dos tenientes á 60 pesos.....	120 0	
Cuatro alféreces á 50 ps.....	200 0	
Dos cirujanos á 100 pesos.....	200 0	
Dos capellanes á 70 pesos.....	140 0	
Dos preceptores de primeras letras á 30 ps.....	60 0	
Dos armeros á 25 pesos.....	50 0	
Dos mariscales á 30 pesos.....	60 0	
Dos pagadores á 100 pesos.....	200 0	
Dos sargentos primeros á 29 ps....	58 0	
Seis idem segundos á 25 ps.....	150 0	
Dos clarines á 17 ps.....	34 0	
Doce cabos á 18 ps.....	216 0	
Setenta y ocho soldados á 16 ps....	1,248 0	
Cien caballos á 6 pesos 4 rs.....	650 0	
Seis mulas á 5 pesos 4 rs.....	33 0	3,419 0
Total al mes....		16,224 0
Idem en un año...		194,688 0

Simon José de Aguirre, diputado secretario.—José María Martínez de la Concha, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario.

NUMERO 3589.

Julio 26 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los buques guarda-costas en ambos mares.

Ministerio de Hacienda.—Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 4º de la ley de 24 de Noviembre de 1849, se ha servido el Excmo. Sr. presidente expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS BUQUES GUARDA-COSTAS EN AMBOS MARES.

Art. 1. Siendo el objeto principal de los expresados buques la persecucion del fraude y contrabando que se intente hacer, embarcando ó desembarcando clandestinamente por las barras, ensenadas ó fondeaderos de la costa, deberán emplearse en el servicio que les designen los administradores de las aduanas marítimas á que estén sujetos, poniendo los citados administradores á bordo, un dependiente ó empleado de su confianza con las instrucciones que juzguen convenientes para todos los casos que se ofrezcan en los cruceros de los buques.

2. Las embarcaciones guarda-costas practicarán este servicio, sin perjuicio de hacer en el ramo de guerra el que se le señale cuando sea necesario y los acontecimientos lo exijan, previa orden del gobierno supremo. En estos casos, como buques de la armada, se sujetarán á sus jefes inmediatos, recibiendo las órdenes é instrucciones que se les dieren, y terminada la comision en que se ocupen, volverán á su anterior servicio de guarda-costas.

3. La aduana bajo cuya inspeccion hagan el referido servicio de guarda-costas, satisfará el vencimiento mensual de la dotacion y tripulacion de estos buques, como gastos de administracion de aquella oficina, así como los pedidos de los oficiales de cargo de los efectos que necesiten para salir á la mar, y despues de los reemplazos por exclusion, averia ó pérdida, proveyéndolo todo bajo el esencial requisito de que

el administrador de la expresada oficina examinará si dichos pedidos están conformes al reglamento de pertrechos de 20 de Agosto de 1843, no proveyendo sino los que designa esa tarifa, segun el porte y clase del buque, siendo sus comandantes y contadores los principales responsables de las faltas no justificadas. Las aduanas llevarán cuenta separada de las cantidades que ministren á los buques guarda-costas, de las que darán noticia mensualmente al gobierno por conducto de la oficina directora de aduanas marítimas; esperando la aprobacion suprema para hacer gastos extraordinarios cuando de la dilacion no se siga perjuicio de gravedad, que bajo su responsabilidad calificarán los administradores.

4. La aduana marítima fijará los cruces de los buques destinados á este objeto, en los puntos más expuestos á fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barras y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante á exterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando ó que se encuentre, previas sospechas fundadas, á la distancia de dos millas de la costa.

5. El mando y gobierno de los buques guarda-costas estará á cargo por ahora de los oficiales de la armada que nombre el comandante de marina, como impuesto de los que sean aptos, y con aprobacion del supremo gobierno, recibiendo de la aduana las instrucciones para sus cruceros, y procurando los expresados oficiales, que cuando verifiquen su salida sea en buen estado militar ó marinero. Y como para estas operaciones deben mediar mútuas relaciones entre los administradores de aquellas oficinas y los jefes de la armada, guardarán entre sí el decoro y buena armonía que corresponde, considerándose unidos en la común obligacion de desempeñar con acierto los importantes objetos del servicio que les está encomendado.

6. Si impelidos de los tiempos ó por ir persiguiendo buques sospechosos, traspasaren los guarda-costas el límite de las dos millas de la costa, volverán a él cuando haya cesado la causa.

7. Los avisos que conviniere pasar al administrador de la aduana ó á otros guarda-costas cuando se hallaren fuera del puerto principal, se procurará, si es posible, que corran por cordillera, previas las comunicaciones á las autoridades militares ó políticas de las costas, ó por medio de los dependientes de rentas, estableciendo una comunicacion más activa por señales convenidas. Y por los mismos ó otros medios se transmitirán recíprocamente los comandantes de los guarda-costas, y pasarán á los administradores de las aduanas marítimas respectivas las noticias que aparezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

8. En el reconocimiento de buques nacionales ó extranjeros que navegaren con inmediacion á las costas ó islas de la República, se procederá con arreglo á lo prevenido en el tit. 5º, trat. 6º de las Ordenanzas de marina de 1748, haciéndose un prolijo exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad, para discernir los falsos de los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.

9. Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin más detencion que la indispensable, pasará á bordo un oficial ó se hará venir en el bote de guarda-costa á alguno de la embarcacion detenida con los papeles expresados en el artículo anterior, sin obligarsele á que eche su bote al agua. En casos de violencia, se le estrechará por la fuerza marinándolo hasta el puerto de altura más inmediato, para que previa la justificacion sumaria correspondiente se declare lo que sea de justicia.

10. Se encarga á los comandantes de los buques guarda-costas que desalojen de cualquier punto de la costa ó isla á los que

bajo el pretexto de pesca, saca de sal ó otros hubiesen formado barracas para habitar en ellas, siempre que inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando, ó de que pueden protegerlo.

11. Respecto á las aprehensiones y todo lo relativo á comisos, deberán sujetarse los comandantes de los guarda-costas á lo que previene el arancel de aduanas marítimas; siendo los administradores de éstas los que deben declarar los comisos, según lo dispuesto en el relacionando arancel.

12. Resuelta la detencion de algún buque nacional ó extranjero por contrabandista, ó porque haya racionales sospechas para calificarlo así, pedirá el comandante apresador los papeles de que trata el art. 8º, y tomando razon el contador delante de testigos de los que se le manifestaren, será reconvenido el capitán ó maestro del buque apresado, para que entregue cuantos más documentos tuviere. Evacuadas estas diligencias, y sirviendo dichos documentos de cabeza de proceso, se formará sumaria averiguacion, recibiendo declaraciones al capitán ó individuos del buque apresado para la comprobacion del fraude, y á los del guarda-costa para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Si los declarantes extranjeros no supiesen explicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresados, los cuales firmarán sus declaraciones, evitando por este medio el comandante apresador, la culpa que después podría atribuirle la malicia de los prisioneros, ó los que participen de sus fraudulentas negociaciones, y tengan interes en ocultar la verdad. Solamente en caso de que no haya intérprete entre los apresados, se buscará entre los apresadores.

13. Terminada la justificacion y resultando de ella, probado el fraude ó contrabando, se formará inventario pormenorizado del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del capi-

tan ó maestre: declararán éstos si fuera de la que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el contador comisionado estas diligencias, las que deberán agregarse al expediente.

14. El capitán que pasase á la embarcación detenida cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el art. 24, tit. 5º, trat. 6º de las Ordenanzas ya citadas. Dispondrá que se anote y guarde lo que se halle sobre cubierta y pueda ocultarse con facilidad, y recogiendo las llaves las entregará con inventario de todo al oficial que marinare la presa.

15. Los oficiales ó comandantes de los buques guarda-costas, emplearán todo su celo y autoridad para impedir el saqueo de los efectos que se hallen sobre su cubierta en la cámara ó alojamiento de los buques que se apresen; tampoco consentirán que se extraiga de las presas cosa alguna, aunque sea bajo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Esta prevención será ejecutada con la mayor religiosidad, haciéndose responsables los comandantes de cualquier trasgresión que haya y que será rigurosamente castigada.

16. La tripulación de los buques detenidos será socorrida con la ración ordinaria de armada, que se repartirá según lo dispusiere el comandante de guarda-costas, quien estrechará sus providencias para que los retenidos reciban el buen trato que exige la humanidad, haciéndose distinción de los que la merezcan por su carácter, y dispondrá que se forme de todos lista circunstanciada, pues por ella se hará la entrega en el puerto donde arriben las presas.

17. Verificado el arribo, se pondrá en libertad á los detenidos, exceptuando el caso de haber hecho resistencia á los apresadores, ó que las circunstancias del fraude sean tales que los hagan reos de pena corporal; pero el capitán y maestre darán caución de responder y estar á las resultas del juicio.

18. El oficial ó cabo de presa al arribo del buque, procederá á la descarga y entrega de todo, conforme á las órdenes del comandante, con intervencion del administrador de la aduana y jefe de los celadores, por el inventario que debe constar en el expediente original ó por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del apresamiento. El depósito se hará en los almacenes de la aduana y bajo la responsabilidad de esta oficina.

19. Aunque la oficialidad de la armada no necesita otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del servicio nacional, es de toda justicia que para la más pronta recompensa de su celo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques guarda-costas se alienten con la esperanza de recoger sin retardo el fruto de sus fatigas, se abrevie cuanto sea posible la declaración del comiso, para lo cual se excita el celo de los administradores de las aduanas, y jueces en su caso, á efecto de que hagan cumplir todo lo que se previene en la sección 12 del arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, ó en las disposiciones que se dicten al efecto. Declarado que sea el comiso, se entregará al capitán del buque apresador la parte que señala el arancel al comandante de celadores, y la que corresponde á los aprehensores se distribuirá entre los individuos de la tripulación, comprendiéndose al empleado de la aduana que se hallare en el expresado buque.

20. Como en los buques anclados en los puertos suelen depositarse géneros de contrabando para lograr ocasión de introducirlos furtivamente, deberán los comandantes de guarda-costas, en caso de denuncia ó fundada sospecha, redoblar su vigilancia y avisar sin pérdida de tiempo al administrador de la aduana para que dicte las providencias convenientes.

21. Los buques guarda-costas anclados en bahía, no se mezclarán en lo correspon-

diente al resguardo marítimo de los puertos, que es peculiar de los celadores, sin que por esto dejen de reconocer á las embarcaciones menores que crucen dentro de la propia bahía; y en el caso de que lleven efectos de contrabando, ó intenten hacer importaciones ó exportaciones clandestinas, serán apresados, procediéndose como queda advertido.

22. Si los administradores de las aduanas tuvieren alguna vez que representar contra los comandantes, oficiales ú otros empleados de los buques guarda-costas, y relativamente á las funciones de sus encargos, se dará conocimiento de ello al Ministerio de la Guerra, para que examinando el asunto, y de acuerdo con el de Hacienda, se determine lo que convenga. Lo mismo se practicará respectivamente con el Ministerio de Hacienda si por parte de los expresados comandantes y oficiales se representare contra los dependientes de las aduanas ó resguardos.

23. Siendo el principal objeto de los guarda-costas la protección del comercio nacional y extranjero de buena fé, franquearán á los buques los auxilios posibles; pero exigiendo de sus capitanes ó patronos el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.

24. Cuando los buques guarda-costas encuentren en el crucero á que fueren destinados cualquiera clase de embarcación encallada ó pérdida sobre las costas ó bajos de la República, su principal deber será el auxiliar y salvar á los naufragos, y luego el cargamento posible, conduciéndolo á la aduana marítima más inmediata, cuyos efectos serán entregados con doble inventario, que formará el contador con intervención del empleado de la aduana que se encuentre á bordo; de cuyos inventarios recogerá el comandante del buque uno visado por el administrador, para que pueda cubrir su responsabilidad en caso de reclamo.

25. La cuenta y razón de los buques

guarda-costas, la llevará la aduana de quien dependan, á la cual remitirán sus presupuestos comprobados con las revistas.

26. Exigiendo la calidad del servicio de los guarda-costas que no demoren un punto sus salidas, y que no se vean precisados á abandonar sus cruceros antes de ser relevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya prefijado, cuidarán muy especialmente las aduanas, de que los guarda-costas se hallen siempre provistos de víveres y de todos sus pertrechos, precisamente para tres meses, á fin de que no llegue el caso de tener que retirarse del crucero, bajo pretextos infundados, tal vez en el momento de cometerse un fraude.

27. Cuando el gobierno lo crea conveniente, nombrará en cada uno de los mares de la República un comandante de los buques guarda-costas, para que los visite en los cruceros que les hayan sido señalados por los jefes de las aduanas marítimas, y examine si han cumplido las prevenciones de éstos, inspeccionando al mismo tiempo tanto su policía y disciplina militar, como sus cargos y demas que crea conveniente, dando cuenta con el resultado al gobierno y al administrador de la aduana que corresponda, tomando entretanto las medidas que convengan en bien del servicio.

28. Los buques guarda-costas serán gobernados en cualesquiera mares, destinos y circunstancias, con arreglo á las Ordenanzas navales, en todas las materias de justicia, policía y disciplina, y asimismo en todo lo demas que no se oponga á lo que se previene en este reglamento.

29. Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán directamente las órdenes relativas á las novedades ó alteraciones que parezcan convenientes en los mandos, para su más arreglada dotación de oficiales y tripulaciones, según las propuestas que haga el comandante de marina, dándose conocimiento al Ministerio de Hacienda.

30. El vapor y pailebots que se desti-

nen al Seno mexicano, quedan sujetos al administrador de la aduana marítima de Veracruz, y los destinados al Pacífico reconocerán en iguales términos al administrador de la misma oficina en el puerto de San Blas.

31. Cuando los guarda-costas salgan á la mar, previas las instrucciones de la aduana respectiva, no podrán revelar por causa alguna el punto donde se dirigen y el objeto de sus viajes.

32. Como el servicio de los guarda-costas se haya concretado á perseguir el contrabando, se prohíbe que reciban en ningún punto mercancías de ninguna clase ni pasajeros, á no ser algún empleado que por disposición superior tenga que trasladarse al puerto donde se dirija el guarda-costa, en cuyo caso recibirá su comandante la orden por el conducto que correspondía.

33. Los comandantes generales, los de marina y los capitanes de puertos, darán á los guarda-costas y á los administradores de las aduanas, todos los auxilios que estén á su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los administradores de aquellas oficinas, cuando los buques sean empleados de orden supremo en otras comisiones del servicio.

México, Julio 26 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3590.

Julio 30 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—Se establece una junta para la revision de despachos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—El Excmo. Sr. presidente de la República, empeñado constantemente en la redencion de los gastos y en precaver los abusos que hayan podido introducirse en el manejo de la Hacienda federal, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

I. Se establece una junta, compuesta de dos empleados de hacienda y un jefe militar, nombrados por el gobierno para revisar todo despacho, título ú orden que importe pago de sueldo, pension, gratificacion ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil como de retirados y pensionistas del militar.

II. La revision se contraerá al origen legal del haber y á la legitimidad de la persona que lo disfrute.

III. Con tal objeto, todos los interesados presentarán sus respectivos títulos con copia exacta de ellos, en esta capital á la junta mencionada, y fuera á los jefes de distrito de hacienda. Una y otros estarán obligados á confrontar la copia con el original, devolviendo éste á los mismos interesados con la nota de haberse tomado copia de él, y quedándose con ésta, que certificará la junta ó los jefes de distrito en su caso.

IV. Respecto de los pensionistas de montepío, que no poseen título escrito, y de cualquiera otro que carezca de él, la oficina pagadora expedirá y remitirá á la junta copia certificada de la orden en cuya virtud esté verificando el pago, y con presencia de ella y de los demas informes que sea necesario pedir, se hará la calificacion prevenida.

V. Los jefes de distrito de hacienda remitirán inmediatamente las copias que recibieren á la junta, bajo pliego certificado; y ésta, practicando escrupulosamente la revision prevenida en la disposicion segunda, informará al supremo gobierno sobre cada caso lo que considere arreglado, dirigiéndose al Ministerio de Hacienda para todo lo respectivo al ramo civil, y al de Guerra por lo militar.

VI. El gobierno, en vista de este informe, resolverá con arreglo á las leyes si el haber que se satisface es legal y la persona que lo percibe legítima, mandando suspender el pago siempre que no concurren estas dos circunstancias.

VII. Si concurren las circunstancias

de que habla el artículo precedente, librará despacho en forma firmado por el presidente y por el respectivo secretario de Estado, remitiéndose los nuevos títulos á la junta revisora, para que por su inmediata conducto se cambien por los despachos antiguos, si se trata de personas residentes en ésta capital, haciéndose lo mismo por conducto de los jefes de distrito de hacienda si los interesados residieren fuera.

VIII. La Tesorería general y los jefes de distrito descontarán á los interesados el valor del papel sellado de los despachos.

IX. Será condicion indispensable para el pago legal de todo sueldo, pension, etc., que los mencionados despachos tengan la constancia de haberse tomado razon de ellos por la contaduría mayor y demás oficinas correspondientes, así como por la seccion de presupuestos del Ministerio de Hacienda.

X. Desde el dia 1º de Enero de 1852 no se hará pago alguno de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase en el ramo civil, ó de pension ó retiro en el militar, sino mediante despacho expedido desde la fecha de esta suprema orden, ya porque se haya librado de nuevo ó porque se hubiere refinado el antiguo.

XI. Por toda concesion que el gobierno hiciera desde la fecha de la presente, de sueldo, pension ó retiro, se librará despacho en forma, del que se tomará razon en las oficinas indicadas.

XII. Todos los comprendidos en esta disposicion, aun cuando no hayan estado obligados á presentarse en revista, lo harán personalmente dentro de los tres primeros dias de cada mes, en esta capital ante el jefe de la seccion superior de los distritos de hacienda, establecida en la Tesorería general, y fuera, ante los jefes de los mismos distritos, donde los hubiere, ó ante los administradores de correos en los demás lugares. Los encargados de presentar estos actos expediran á los interesados una boleta que exprese la presentacion en revista; y tratándose de huérfano

con pension del montepío civil, se añadirá que no ha llegado á los 25 años, y de huérfano que la disfrutó en el militar que no ha cumplido 24 años, ni obtiene empleo de la federacion; pues los huérfanos referidos pierden el derecho á la pension de montepío por cumplir las edades indicadas ó servir empleo de nombramiento del gobierno general los de segunda clase. Dichos encargados se cerciorarán cuidadosamente de todas estas circunstancias, exigiendo en los casos de duda la comprobacion correspondiente. En cuanto á las viudas y huérfanas no se les exigirá la presentacion en revista; pero sí que justifiquen cada cuatro meses, en los de Abril, Agosto, y Diciembre de cada año, con las certificaciones que al efecto deberán expedirles los respectivos curas párrocos, segun está prevenido, que se conservan sin tomar estado, asegurándose los jefes de hacienda á quienes corresponda, por medios judiciales ó extrajudiciales, de la puntualidad de dichas certificaciones, en el caso de que respecto de estos documentos les ocurriere alguna duda; y pudiendo los mismos jefes exigir cuando la tengan que se les presenten las viudas y huérfanas, para cerciorarse de su existencia con vista de las filiaciones que todas deben tener, y formarse en lo sucesivo, de conformidad á lo mandado en el reglamento para la Tesorería general y comisarias extinguidas; bajo el concepto de que los repetidos jefes serán personalmente responsables de cualquiera cantidad que satisfagan á personas que no sean legítimas; siendo tambien de su obligacion acompañar las mencionadas certificaciones á las cuentas de los meses expresados en que deberán exhibirse, así como en todos los meses, los justificantes de revista de los que deban pasarla.

XIII. Los generales ó jefes militares que por disposiciones vigentes están exceptuados del requisito de la revista, se darán por presentes, mediante oficio que dirijan á la oficina donde tengan radicado su pago. Se exceptúan igualmente

de dicho requisito los empleados que estuvieren al servicio de alguna oficina.

XIV. La falta de presentacion á la revista en un mes se reclamará al interesado; pero si fuere por dos meses continuos, se suspenderá el pago, sin que se pueda hacer por los expresados meses, sino mediante orden del supremo gobierno. Si los interesados probaren que por omision de las oficinas no han obtenido el certificado de revista, quedarán los responsables obligados á la reparacion de perjuicios.

XV. Los pensionistas de cualquiera clase que con licencia del supremo gobierno, si la necesitaren, se ausenten del lugar en donde tienen consignado el pago de su haber, continuando éste sin variacion alguna, se presentarán en revista al jefe de hacienda del lugar en que fueren á residir, expidiéndoles dicho funcionario el justificante correspondiente para que sea presentado en el que se haya radicado el pago.

Y de suprema orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento, y que lo circulen á los jefes de distrito y administradores foráneos de correos.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3591.

Agosto 3 de 1851.—*Aclaracion de la orden anterior de 30 de Julio.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente, en aclaracion de las disposiciones respectivas de la suprema orden librada por esta secretaria en 30 del próximo pasado, para establecimiento de una junta que se encargue de revisar los despachos, títulos ú órdenes que imperten pago de sueldo, pension ó haber de cualquiera clase, así del ramo civil, como de retirados ó pensionistas del militar, se ha servido resolver lo siguiente:

1. El descuento á los interesados del valor del papel sellado de los nuevos despachos, se contraerá á aquellos que debiendo tenerlo no presenten el original para su revision, sino constancia de él, alegando extravío ú otro cualquier pretexto para no verificarlo. A los que no se encuentren en este caso ni tenian obligacion de sacar despacho, se les expedirá de cuenta del erario.

2. La obligacion de los retirados de presentarse cada mes en revista se limitará á los que restan del presente año. En lo sucesivo lo verificarán solamente en los meses de Abril, Agosto y Diciembre.

Y lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, y que lo comuniquen con el mismo fin á quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3592.

Agosto 4 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se ordena que se cambie el dinero del fondo del crédito público por libranzas de las aduanas marítimas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente: se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras la junta de crédito público no necesite del fondo, cuyo depósito le está confiado por la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado, para hacer los dividendos de los intereses y amortizacion de la deuda consolidada, cambiará á la par el dinero que tuviere existente por libranzas de las aduanas marítimas y fronterizas, ya aceptadas, y que por disposicion del gobierno le entregue la Tesorería.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Piña y Cuevas.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1851.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3593.

Agosto 5 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se autoriza al gobierno para que pueda disponer de la guardia nacional de Oajaca.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Se aprueba la resolucion en virtud de la cual el gobierno trasladó al Estado de Chiapas doscientos hombres de la guardia nacional de Oajaca, que guarnecian el istmo de Tehuantepec.

2. Si los doscientos hombres de que habla el artículo anterior no bastasen para restablecer cumplidamente el orden en el citado Estado de Chiapas, para lograr este solo objeto, y por el tiempo indispensable, podrá el gobierno tomar hasta seiscientos hombres de la guardia nacional de cualquiera de los Estados limitrofes, ó de todos ellos, segun las circunstancias lo exigieren. En virtud de esta autorizacion, el gobierno no podrá separar del mencionado istmo las tropas que como necesarias se tuvieren destinadas á custodiarlo.—*Leon Guzman*, diputado vice-presidente.—*Valentin G. Farias*, presidente del senado.—*José Maria Martinez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

VI

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 5 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3594.

Agosto 6 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—Se establece una seccion que dirija las operaciones de las casas de moneda.

Ministerio de Hacienda.—Cometida al supremo gobierno por nuestras leyes la sobrevigilancia é inspeccion en las casas de moneda, y designadas éstas entre las oficinas ó rentas que son del haber y cargo del gobierno general por el decreto de 17 de Setiembre de 1846, el Excmo. Sr. presidente, á fin de consagrar á este delicado é importante ramo del servicio público la atencion que demanda, y con la mira tambien de no dejar expuestos el honor y buena fé de la nacion, la responsabilidad de su gobierno y toda clase de intereses, como sucederia si aquellas oficinas continuasen por más tiempo sin un centro comun que dirija y arregle sus operaciones, ha tenido á bien disponer provisionalmente y entre tanto el congreso resuelve sobre la iniciativa que le fué presentada por este ministerio en 2 de Noviembre de 1848 y se recordó en 19 de Octubre del siguiente año de 1849, que una seccion del propio ministerio, compuesta del número muy preciso de empleados que disfruten sueldo por el erario, se ocupe exclusivamente de la parte directiva y económica de esas oficinas, bajo las siguientes bases:

Primera. Las fianzas de los empleados sujetos á ellas en las casas de moneda que ingresen en lo sucesivo, deberán ser aprobadas por este ministerio con anterioridad á la toma de posesion del empleado, mién-

15

tras otra cosa no se disponga. De consiguiente, al nombrarse algun individuo para plaza de casa de moneda que tenga esa calidad, cuidará la seccion de hacer la prevencion necesaria al efecto, exigiendo el envío del correspondiente testimonio jurídico de la escritura de fianza y de informacion de solvencia é idoneidad que previamente debe practicarse, para que con vista del informe que emitiere, pueda recaer la aprobacion de aquella. Respecto de los empleados actuales sujetos á este requisito, pedirá desde luego la seccion testimonio de sus respectivas fianzas, que examinará y conservará en su poder si las hallare bastantes; estando á la mira de exigir á unos y á otros cada seis meses, la certificacion de supervivencia é idoneidad de sus fiadores, que segun las disposiciones vigentes deben presentar los empleados que manejan caudales públicos.

Segunda. Tendrá especial cuidado la seccion de que las monedas procedentes de las diversas casas establecidas en la República, sean oportuna y prontamente reconocidas y calificadas en sus tres partes constitutivas de ley, peso y tipo; avisando sin demora á quien corresponda el resultado de cada calificacion que se haga. Si de la calificacion aparecieren motivos de reclamar algo á la casa responsable, será preciso deber de la seccion hacerlo, previo el acuerdo respectivo, al jefe de ella, siendo de las no arrendadas, y á los empresarios así como al interventor, en el evento de estarlo. Si las faltas fueren tales que exijan medidas de otro orden, las promoverá ejecutivamente la seccion, comunicará las que se acuerden, y estará muy á la mira de su cumplimiento y resultados, de los cuales tendrá al tanto al ministro ú oficial mayor, procediendo en todo con entera sujecion á las leyes y disposiciones respectivas, y bajo el concepto de que en tan importante materia no tendrá ninguna clase de disimulo ó consideracion. Un extracto claro y sencillo de las libranzas ó rendicion de cada casa y de su calificacion en esta

capital, llevado por el orden correlativo de su numeracion, será uno de los trabajos de que la seccion se ocupe.

Tercera. Con vista de los estados mensuales de acuñacion de las diversas casas de moneda de la República, llevará la seccion un resumen del número de marcos de oro ó plata introducidos en ellas para su acuñacion, de la cantidad acuñada en cada una de las diversas suertes de monedas y del total de todas cada mes, á fin de tener noticia exacta del movimiento de esas oficinas en todo el año. En materia de acuñacion, deberá también cerciorarse la seccion de que ésta se efectúe en las proporciones correspondientes respecto de cada clase de moneda, teniendo presentes en su caso las disposiciones dictadas sobre este punto, ó las condiciones de las contrataciones respectivas.

Cuarta. Ha de llevar la seccion enteramente arreglados y al dia todos los expedientes y correspondencia del negociado de su cargo, evacuando sin dilacion los informes que se le pidan, promoviendo todas las medidas ó arreglos que considere conducentes al mejor orden y más expedito y económico desempeño de las operaciones de las casas de moneda, y al libre giro de sus negocios.

Quinta. Cuando note demora de la seccion en el envío de los cortes de caja y oportuna representacion de las cuentas de las casas de moneda y demás documentos de fin de año, hará inmediatamente el reclamo debido; estando muy á la mira de que remitan sus estados generales, como que ellos deben servir para la formacion de la Memoria y comprobacion de la cuenta del ministerio.

Sexta. Siendo anexas á las operaciones de amonedacion las de apartado y ensaye, es del cargo de la seccion lo relativo á estos ramos, respecto de los cuales se le encomiendan las mismas atribuciones que se han indicado en cuanto al de moneda.

Sétima y última. Descansando sobre el buen desempeño de la seccion de que se

trata, la responsabilidad del gobierno en la delicada materia de la fabricacion de moneda, el crédito de ésta, el honor y la buena fé nacional, la seguridad de los cambios y ventas y todas sus operaciones deben conspirar principalmente á la exactitud, arreglo, uniformidad y posible perfeccion de la moneda mexicana, á hacer efectiva la sobrevigilancia é inspeccion del gobierno en los ingenios de su origen, y á desterrar de ellos todo abuso que pueda influir en la confianza que debe inspirar al publico en lo interior y en el exterior, el signo representativo de todos los valores, emitido bajo la garantía de la suprema autoridad de la República, y sellado con las armas de ésta.

México, Agosto 6 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3595.

Agosto 8 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se declaran piratas los buques que hagan el tráfico de esclavos ó los conduzcan.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Todo buque mexicano, ó que lleve el pabellon de la República, que fuese convencido en juicio de haber tenido parte en el tráfico ó conduccion de esclavos, ya sea por encontrarse esclavos á su bordo, ó por alguno de los indicios marcados en el art. 9º del tratado celebrado entre México y la Gran Bretaña en el año de mil ochocientos cuarenta y uno, se declarará pirata.

2. Los buques extranjeros que se hallen en los puertos, bahías, anclajes ó aguas territoriales de la República, á quienes

fuere probado en juicio tener parte en el tráfico de esclavos, ó por encontrarse esclavos á su bordo, ó á consecuencia de cualquiera de los indicios marcados en el artículo citado del tratado con la Gran Bretaña, serán igualmente considerados como piratas, y juzgados por las autoridades y en los términos que establece esta ley.

3. El capitán, piloto, contra maestre y sobrecargo de los expresados buques, serán castigados con la pena de muerte, y el resto de la tripulacion, segun su culpabilidad, con la de servicio en la marina, ó á presidio en su defecto.

4. En los juicios seguidos contra piratas, son competentes los juzgados de distrito para primera instancia, y la Corte Suprema de Justicia para segunda. Estos juicios nunca tendrán más de dos instancias, arreglándose á los términos que previene el art. 30 de la ley de 6 de Julio de 1848.

5. Capturado uno de los buques de que hablan los artículos anteriores, en las aguas del Seno mexicano, será llevado por el apresador, conforme y en los términos prevenidos en el art. 7º de dicho tratado con Inglaterra, al puerto de Veracruz, poniéndolo inmediatamente á disposicion del juez de Distrito. El gobierno designará el puerto ó puertos del Pacifico donde se han de juzgar las presas hechas en aquellas aguas, practicándose en ellos lo mismo que en Veracruz.

6. La sustanciacion en estos juicios será la prevenida por el decreto de 6 de Julio de 1848, practicando todas las diligencias que en él se previenen, el juez de Distrito ó la Suprema Corte en su caso.

7. El conocimiento de estas causas será preferente al de cualesquiera otras, debiendo quedar concluidas, y ejecutada la sentencia que recayere, dentro de los términos señalados en el art. 3º de la pieza B, de las anexas al mencionado tratado.

8. No se darán pasaportes para las costas de Africa á los buques mercantes, has-

ta que los dueños, capitanes ó maestros hayan firmado una declaración de que no recibirán á bordo de sus buques esclavo alguno, dando el dueño fianza por cantidad igual al valor del buque y de su cargamento, la cual no se cancelará á menos que pruebe dentro de diez y ocho meses, que se ha cumplido exactamente aquello á que se obligó en su declaración.

9. Las autoridades á quienes corresponda, darán exacto cumplimiento al tratado celebrado entre la República mexicana y S. M. B. en 1841, en consonancia con esta ley.

10. El lapso de los términos fijados en esta ley y en el tratado, y la infracción ó descuido de cualesquiera de sus artículos, será materia de estrecha responsabilidad.—*Bernardo Couto*, diputado presidente.—*Valentin G. Farias*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista*,—A. D. Mariano Macedo.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente se ha servido señalar por ahora el puerto de San Blas para los juicios de presas de que habla el art. 5º de la preinserta ley.

El tratado á que la misma se refiere, con sus piezas anexas, se circuló por este ministerio en 13 de Junio de 1843, y además está inserto en la colección de los decretos y órdenes de aquella época, publicada por Lara.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1851.—*Macedo*.

NUMERO 3596.

Agosto 27 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—*Se declara que la Tesorería general de la nación no debe tomar razon de los despachos que se expresan.*

Ministerio de Hacienda.—Hoy digo á los señores ministros de la Tesorería general, lo que sigue:

Conformándose el Excmo. Sr. presidente con lo que V. SS. promueven en informe de ayer, á causa de haberse negado el director de la casa de moneda de Durango á dar posesion de su empleo al guarda- vista D. Alejandro Guerrero, por faltar en su despacho la toma de razon de esa Tesorería, se ha servido declarar por punto general, que segun el tenor del art. 69 del reglamento de esa propia Tesorería, no debe ella tomar razon de los despachos de empleados en rentas, sino solo de aquellos cuyos sueldos hayan de pagarse del producto líquido de éstas; y habiéndose prevenido, en consecuencia, al expresado director ponga á Guerrero en posesion de su destino, lo digo á V. SS. para su inteligencia, y que lo comuniquen á quienes les pertenece; en concepto, de que por parte de este ministerio se circula la presente determinacion á las demas oficinas respectivas.

Insértolo á vd. de su superior orden con los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1851.—*Piña y Cuevas*.

NUMERO 3597.

Agosto 28 de 1851.—*Decreto del gobierno*.—*Que ningun escribano puede ejercer sin estar inscrito en la matricula.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados—

Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que á fin de corregir el abuso que se habia introducido, de que algunos con solo el título de escribanos y sin estar inscritos en la matrícula, contra lo dispuesto en el art. 3º de sus estatutos mandados observar por cédula de 19 de Junio de 1792, en el que se previene que la inscripcion ha de ser forzosa y no voluntaria, han funcionado en el Distrito y territorios, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun escribano podrá ejercer su oficio en el Distrito y territorios de la federacion, ni en los demas tribunales y juzgados que dependen de los poderes generales, sin estar inscrito en la matrícula del colegio de escribanos de la capital de la República.

2. Para ser inscrito en la matrícula, presentará el interesado su solicitud y título al colegio, y éste la remitirá á la Suprema Corte de Justicia, informando sobre si hay ó no vacante, si el título está ó no arreglado, y sobre lo demas que á su juicio fuere conducente.

3. La Corte Suprema, oyendo á su fiscal, dará al expediente toda la instruccion necesaria, con especialidad sobre la conducta y honradez de la persona interesada, y lo pasará al gobierno con su informe para que conceda ó niegue la inscripcion.

4. Los escribanos de los Estados no podrán ser admitidos á la matrícula sin el título ó fiat del supremo gobierno; y éste no lo dará sino al número de personas que debe haber por la ley, previos los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

5. Los escribanos que se hallen actualmente en los Estados y territorios al servicio de los tribunales y juzgados que dependen de los poderes de la Union, y no estén inscritos en la matrícula, podrán remitir sus solicitudes dentro de tres meses, sin que se haga novedad alguna respecto de sus funciones, mientras se resuelve sobre dichas solicitudes.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1851.—*Mariano Arista.*
—A D. José María Aguirre.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8. de 1851.—*Aguirre.*

NUMERO 3598.

Agosto 30 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Derechos que deben pagar las muselinas.*

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—
Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 258 de 13 del actual, en que traslada el dictámen de la junta de aranceles emitido á consecuencia del oficio del administrador de la aduana marítima de Veracruz, en que pide se dicte una resolucion terminante acerca de si las muselinas de que acompaña muestra pertenecen á la clase de aclarinadas á a la de lienzos lisos; S. E. ha tenido á bien acordar conteste á vd., como lo verifico, para que sirva de regla general, que segun el sentido natural y genuino del arancel, las muselinas y linos de todas clases deben pagar doce y medio centavos por vara, y que la expresion de precisamente aclarinados, de que usa la parte 16 del art. 22 del arancel, solo se refiere á los otros tejidos de algodón, para que resulten iguales á las muselinas y linos, que para ser transparentes, que es la cualidad que los distingue de las zarazas y demas lienzos lisos, necesitan ser siempre aclarinados.—
Dígoles á vd. de orden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3599.

Agosto 30 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Noticias que deben dar las comandancias para la formacion de la Memoria del ramo.

Ministerio de Guerra y Marina.—El próximo mes de Enero he de presentar á las augustas cámaras, de conformidad con el art. 120 de la Constitucion federal, la Memoria correspondiente á los ramos de este ministerio.

Para la formacion de aquel documento, se necesitan las noticias respectivas, en la parte que corresponde á la comandancia del cargo de vd. Al efecto, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente que lo más pronto posible, ó cuando más tarde para el 15 del inmediato Noviembre, deben estar en este ministerio los documentos siguientes:

Una pequeña Memoria manifestando circunstanciadamente cuantas noticias sean convenientes para saber el estado de todos los ramos de esa comandancia.

Un informe sobre las fortalezas y puntos artillados que haya en la demarcacion de su mando, con expresion de la artillería, municiones, etc., etc., así como de los reparos y obras que necesiten para que puedan ponerse en perfecto estado de defensa, adjuntando el presupuesto de estos gastos, y los planos de dichas fortalezas y puntos artillados.

El estado que guarda la administracion de justicia en lo militar. Las medidas que considere convenientes para la seguridad de las poblaciones y caminos, y persecucion de los malhechores por la fuerza permanente. El número de tropas que existe en la misma demarcacion, tanto veteranas como de guardia nacional, con expresion, en cuanto á éstas, de la que se paga por el erario federal, y las que considere necesarias para la conservacion de la paz y tranquilidad pública. Y por último, las reformas que le parezcan oportunas para el arreglo y perfeccion que se desea.

S. E. confía en el celo de vd., para que

con toda puntualidad y eficacia dé cumplimiento á esta suprema resolución.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1851.—Robles.

NUMERO 3600.

Setiembre 1.º de 1851.—Decreto del congreso general.—Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina el ex-convento de San Hipólito.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se adjudica en propiedad á la escuela de medicina de México, para su establecimiento definitivo, el edificio que fué convento de San Hipólito, con los gravámenes que tuviere. El gobierno hará que se otorgue la correspondiente escritura, en que se determinará con toda especificacion y claridad los límites que separan al convento que se adjudica, del edificio del hospital y del templo y sacristía de San Hipólito. En el mismo edificio que se cede á la escuela de medicina, se destinará al consejo de salubridad el local correspondiente.

2. Del producto de seis por ciento sobre herencias trasversales, deducida la mitad de lo que entra en numerario en la tesorería de la junta directiva, que se entregará al fondo judicial segun la ley de 30 de Noviembre de 1846, se impondrá á favor de la escuela de medicina las sumas que se recauden hasta que sus fondos igualen á los del colegio de Letran: alternarán despues con éste hasta nivelarse con San Idefonso, y así sucesivamente, de manera que lleguen á quedar enteramente cubiertos los respectivos presupuestos. El gobierno

disminuirá en proporción las cantidades con que hoy cubre el deficiente de los colegios. Las gratificaciones señaladas al director, secretario y bibliotecario, no están comprendidas en la prohibición general que contiene la ley de 12 de Julio de 1848.

3. Además de las cátedras que actualmente tiene la escuela, habrá otra destinada á la enseñanza de la historia natural médica, con la misma dótacion que corresponde á aquellas; y que será desempeñada por un profesor nombrado en esta sola vez por el gobierno á propuesta de la junta de catedráticos.

4. La clase de anatomía será diaria, alternando las lecciones con los ejercicios prácticos de los alumnos, segun conviniere mejor á la enseñanza.

5. Además de los ayudantes de este ramo, que dotó la ley de 12 de Enero de 1842, la escuela designará por oposicion entre sus alumnos, los que crea necesarios para el buen servicio de las cátedras, inclusa la de operaciones, premiándolos con la recepción gratuita en el examen general. Cuando accidentalmente no se verifiquen las oposiciones, podrán continuar los del año anterior.

6. Para inscribirse por primera vez en la escuela, se exigirán los requisitos prevenidos en las leyes, á excepcion de la fé de bautismo. Los estudiantes de los establecimientos médicos foráneos serán admitidos á cursar los ramos que les falten y no sufrirán los exámenes de los estudios médicos de cada año, sin haber sufrido primero los de los estudios preparativos.

7. Para el fomento y conservacion de la biblioteca, formacion del gabinete de historia natural y adquisicion de los instrumentos necesarios á las cátedras, cada alumno pagará tres pesos más por cada inscripción, y el producto no podrá destinarse sino á aquellos objetos.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Costo*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, México, 1º de Setiembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y de órden del Excmo. Sr. presidente lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de esa direccion, tenga su puntual cumplimiento; en el concepto de que por los Ministerios de Justicia y Hacienda va á reglamentarse la disposicion que contiene el art. 2º del decreto inserto, y oportunamente se comunicará á esa direccion el reglamento.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3601.

Setiembre 1º de 1851.—*Orden del Ministerio de la Guerra*.—Se dá conocimiento del pabellon adoptado por la República de Guatemala.

Ministerio de Guerra y Marina.—Acompaño á vd. copia del decreto expedido por el Excmo. Sr. presidente de la república de Guatemala, por el cual se ha servido variar los colores del pabellon de dicha república; á fin de que se tenga presente esta variacion en los puntos de la demarcacion de su mando, para que sea reconocido en los casos que ocurran.

De órden del Excmo. Sr. presidente lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos indicados.

Dios y libertad. México, Setiembre 1º de 1851.—*Robles*.—Se comunicó á los comandantes generales respectivos.

“Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Decreto núm. 55.—El presidente de la república de Guatemala, en atencion á que desde que Guatemala se declaró república independiente y soberana, ha debido adoptarse un pabellon particular que la distinga de las demás potencias, como tambien las otras señales que

se usan y acostumbran en todas partes con aquel objeto; siendo conforme al sentimiento público el conservar aquellos colores establecidos desde antes de la declaración de independencia, como asimismo los que se adoptaron con posterioridad á aquel suceso: considerado todo detenidamente, y con presencia del decreto expedido por la asamblea constituyente estableciendo el escudo de armas que debe conservarse tal como hoy existe, de acuerdo con el dictamen del consejo consultivo, decreta:

1. Los colores nacionales serán el azul, el amarillo, el encarnado y el blanco, dispuesto en la forma que manifiesta el diseño que acompaña á este decreto. (El diseño de que aquí se hace mención, se ha acompañado á los ejemplares sueltos del decreto).

2. El pabellon nacional llevará el escudo de armas de la república, en el lugar que indica el mismo diseño.

3. El pabellon mercante será el mismo, pero sin el escudo.

4. El gallardete será de color rojo en caso de guerra, negro en ocasion de duelo y blanco en señal de paz ó de cualquiera otro motivo de regocijo.

5. La cucarda llevará los mismos colores nacionales, conforme al diseño.

6. Las ciudades y corporaciones que tengan escudo de armas propio, usarán de él, colocándolo en el lugar destinado al escudo de la república.

7. Este decreto se publicará para que tenga puntual observancia; se darán por las secretarías del despacho las órdenes convenientes para que tenga exacto cumplimiento en los departamentos y oficinas de su dependencia, y se dará cuenta con él para su aprobacion, al cuerpo representativo en su reunion próxima.

Dado en el palacio nacional de Guatemala, á 14 de Marzo de 1851.—*Mariano Paredes*.—El secretario de gobernacion, *P. N. Arriaga*."

NUMERO 3602.

Setiembre 2 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que los jefes de Distrito deben autorizar los cortes de caja.

Ministerio de Hacienda.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 83, fecha 22 de Abril último, en que consulta quién ha de autorizar los cortes de caja de las oficinas de esa renta, y firmar en lo sucesivo los libros para las cuentas de ellas, supuesto que los señores comisarios que lo hacian han cesado, V. E. se ha servido disponer conteste á V. S., como lo hago, que siendo los jefes de distrito de hacienda los que han sucedido á los expresados señores comisarios en las funciones de la clase de que se trata, ellos son, esto es, los jefes de distrito, los que deben autorizar los cortes de caja y firmar los libros de las administraciones subalternas de esa general.

De suprema orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes, y lo trascribo á la Tesorería general para los propios fines.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1851.—*Márco de Esparza*.—Señor administrador de correos.

NUMERO 3603.

Setiembre 10 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una seccion que reciba los archivos de las comisarias.

Ministerio de Hacienda.—Deseoso el Excmo. señor presidente de que los archivos que se reciban de las extinguidas comisarias se conserven en el orden debido, á efecto de que pueda hacerse de ellos el uso más conveniente y útil en beneficio de la Hacienda pública, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1. Se formará una seccion subordinada á la Tesorería general, que se denominará de *archivos*, compuesta de siete individuos, nombrando cinco la misma tesorería,

uno la comisaría de guerra y marina, y el otro el supremo gobierno por conducto de este ministerio, que será el jefe de la seccion.

2. Las personas nombradas para formar la seccion de que trata el artículo anterior, han de pertenecer precisamente á la clase de cesantes, y tendrán derecho á percibir con arreglo á las leyes de la materia, el exceso de sueldo que les corresponda como cesantes ocupados, cargándose este exceso al ramo de gastos generales y comunes de Hacienda.

3. Luego que se instale dicha seccion, se ocupará: Primero, de recibir los archivos conforme á los inventarios con que se remiten, dando cuenta el jefe de la seccion á los señores ministros de la tesorería con el resultado, para que hagan los reclamos correspondientes en caso de notarse alguna falta. Segundo, de clasificar todos los expedientes y documentos que contengan los archivos que reciba de las extinguidas comisarías generales, haciendo una division exacta de los que correspondan al ramo de Hacienda y los que pertenecen al de Guerra. Tercero, de inventariar dichos archivos, con la separacion indicada, en libros-especiales que firmará el jefe de la referida seccion, expresando la comisaría de que proceden, el nombre del comisario y contador de la oficina remitente, y el número de legajos que corresponden á cada ramo.

4. Hecha la separacion de ramos, y formados los inventarios respectivos, el jefe de la seccion remitirá á la contaduría mayor los documentos que le corresponden para la glosa de cuentas; á la seccion directiva de los distritos de hacienda, los relativos á la formacion de las liquidaciones que están pendientes; á la junta de crédito público, los que tengan relacion con el cobro de créditos activos; y al archivo de la misma tesorería, los pertenecientes á ramos indiferentes ó que no tengan relacion con la cuenta y razon.

5. La tesorería señalará el local que

deberá ocupar la seccion de que se trata, y allanará las dificultades que se presenten para facilitar la pronta venida á esta ciudad de los archivos referidos, á cuyo efecto dictará y promoverá las providencias correspondientes.

6. La seccion de archivos cesará, concluidos que sean los trabajos que se le han encomendado.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

NUMERO 3604.

Setiembre 17 de 1851.—Orden del Ministerio de Relaciones.—Que los cónsules y vice-cónsules no están obligados á proveerse de cartas de seguridad.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, para que se eviten dudas y contestaciones que pudieran ofrecerse, que los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de las naciones amigas en el territorio de la República, aprobados y reconocidos como tales por el supremo gobierno, no están obligados por todo el tiempo que ejerzan esos cargos, á proveerse de cartas de seguridad.

Comunico á V. E. para los fines oportunos, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1851.—*Ramirez.*

NUMERO 3605.

Setiembre 18 de 1851.—Decreto del gobierno.—Se establece un juzgado de distrito en el Estado de Guerrero, y se suprimen los de Nuevo-León y Querétaro.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y

presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley de 22 de Mayo de 1834, y usando de la facultad que concede al ejecutivo el 73 de la misma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en el nuevo Estado de Guerrero un juzgado de distrito con el objeto que expresa el art. 143 de la Constitución federal: su residencia será en Acaapulco, cuyo puerto se designa igualmente que el de San Blas para los juicios relativos al tráfico de esclavos, de que habla la ley de 8 de Agosto último.

2. Al juzgado de distrito de Coahuila se unirá el de Nuevo-León con la parte del territorio del de Tamaulipas que á éste le agregó la ley de 24 de Julio de 1833, y la residencia de ese juzgado unido será en la ciudad de Monterey.

3. Al juzgado de distrito de Guanajuato se unirá el de Querétaro, y su residencia continuará en la capital de aquel Estado.

4. Los empleados que á consecuencia de este decreto quedaren sin colocacion, serán atendidos en los destinos que se provean correspondientes al ramo de justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 18 de Setiembre de 1851.—*Mariano Aristá*.—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1851.—*Fonseca*.

NUMERO 3606.

Setiembre 20 de 1851.—*Orden del Ministerio de Relaciones.—Previsiones relativas á la feria de San Juan de los Lagos.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que en la próxima fe-

ria de San Juan de los Lagos se observen las prevenciones siguientes:

1. Los efectos extranjeros que se dirijan á San Juan de los Lagos, irán cubiertos con documentos aduanales, si proceden de los puertos, fronteras ó lugares donde haya establecidas aduanas.

2. Si dichos efectos proceden de esta ciudad de México, los comerciantes formarán facturas por duplicado, que presentarán al jefe de la seccion de la oficina de contribuciones directas, encargada del cobro de la alcabala de ventas de fincas.

3. El referido jefe se quedará con uno de los ejemplares de la factura, y sellará y firmará la otra, que entregará al comerciante, para que con ella cubra la carga, y la presente en San Juan de los Lagos al comisario del gobierno general.

4. En los lugares en que no haya aduanas, pero sí jefe de distrito de hacienda, los comerciantes presentarán á éste las facturas por duplicado para que procedan segun se previene en el anterior artículo; y donde no haya ni aduana ni jefes de distrito, certificarán las facturas los administradores de correos.

5. Los comerciantes con sus guías, pases ó facturas certificadas respecto de efectos extranjeros, se presentarán en San Juan de los Lagos al comisionado del gobierno general, pues sus cargamentos no podrán ser despachados mientras las guías ó facturas no tengan el *revisado* con la firma del dicho comisionado.

6. En cuanto á efectos prohibidos, no se admitirán en la feria por el comisionado del gobierno general, si en la guía ó factura no se expresa la procedencia, esto es, el puerto y fecha de la importacion, para que con los datos que tendrá á la vista, se satisfaga de que han podido internarse legalmente.

7. Si á pesar de que los efectos prohibidos vayan con guía ó factura, se probare que las procedencias no son las que expresan los referidos documentos, obrará el comisionado con arreglo á las leyes.

8. Los jefes de contra-resguardos respecto de cargamentos que pasen por territorios de su demarcacion para San Juan de los Lagos, certificarán las guías ó facturas, como se dispone en las prevenciones 1ª y 2ª, no obstante que procedan de aduana marítima ó fronteriza, ó que ya estén certificados por algun jefe de distrito ó administrador de correos.

9. Los efectos extranjeros y los prohibidos ó estancados que se introduzcan á la feria contra las leyes ó sin los requisitos establecidos, caen en la pena de comiso con arreglo á las leyes, la que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que establece el art. 140 del arancel.

Todo lo que de orden superior se hace saber al comercio para su inteligencia y efectos consiguientes. México, Setiembre 20 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

NUMERO 3607.

Octubre 6 de 1851.—*Decreto del gobierno.*

Prevenciones que deben observarse en el manejo del fondo judicial.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decteto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el art. 2º de la ley de 1º de Setiembre último, que declaró subsistente el fondo del poder judicial, y le sean devueltos los ramos que actualmente lo constituyen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará mensualmente al del fondo judicial, la parte que le corresponde desde el 1º del próximo pasado Setiembre, del impuesto sobre herencias

transversales, conforme á las leyes; y esta entrega se verificará en la forma que dispone la suprema orden expedida por el Ministerio de Relaciones en 21 de Marzo de 1849.

2. La administracion de contribuciones directas entregará mensualmente al mismo tesorero del fondo judicial, la mitad de las contribuciones de los abogados, escribanos y procuradores, con arreglo á lo que dispone el art. 47 del decreto de 6 de Octubre de 1848.

3. En lo sucesivo las autoridades de que habla el decreto de 13 de Mayo de 1848, darán su más cabal y exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en él.

4. Se expedirán por el Ministerio de Hacienda las órdenes necesarias á todas las aduanas marítimas de la República, para que por su parte cumplan con todo lo que previene el art. 12 del decreto de 7 de Mayo de 1848, remitiendo las libranzas á favor del tesorero del fondo judicial por conducto de la Tesorería general.

5. La actual oficina de la renta de papel sellado, conforme al art. 1º del decreto de 7 de Mayo de 1848, entregará desde luego este ramo al tesorero del fondo judicial, en los términos y con las formalidades de estilo: lo mismo harán á los comisionados que él designe, las administraciones y oficinas foráneas, interyiniendo el corte de caja de efectos y caudales en México el primer contador mayor de hacienda, y en los demas lugares el jefe de distrito de hacienda, y en su defecto la primera autoridad política local.

6. Dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, presentará la Suprema Corte de Justicia al supremo gobierno general, para su examen y aprobacion, el reglamento que crea conveniente se observe en lo sucesivo, formándolo bajo las bases establecidas por las repetidas leyes vigentes de la materia, y tomando tambien en consideracion, con respecto á la contabilidad y á la administracion de papel sellado, las siguientes:

1. El tesorero del fondo judicial, siempre que se encuentre vacante esta plaza, será nombrado por el Excmo Sr. presidente á propuesta en terna de la Suprema Corte, de Justicia, sin perjuicio de que esta suprema autoridad lo remueva siempre que lo tenga por conveniente.

2. El tesorero del fondo judicial hará todos los días un corte particular de caja, y remitirá, ántes de cerrar la oficina, un estado de caudales al inspector del fondo, que lo será el individuo que nombre de su seno la Suprema Corte de Justicia.

3. El tesorero del fondo judicial hará cada mes un corte de caja que se remitirá á la Tesorería general, intervenido por el inspector del fondo y por el contador mayor.

4. El tesorero del fondo judicial presentará cada año sus cuentas á la Contaduría mayor, y un estado del corte á la Tesorería general.

5. El tesorero del fondo judicial no se hará cargo de ninguna entrada sin conocimiento del inspector del fondo, que lo dará por escrito para que sirva de comprobante del cargo de tesorero.

6. Las partidas de data se comprobarán con la ley de que proceden y firma del que recibe, que tambien se asentará en el libro que se lleve al efecto.

7. Los gastos eventuales serán comprobados con las órdenes de la Suprema Corte de Justicia, comunicadas al tesorero por el inspector del fondo.

8. Las compras de papel se harán siempre en almoneda, conforme á las leyes, verificándose estos actos bajo la presidencia del inspector del fondo.

9. El repartimiento del papel de oficio se hará por cuenta y razon que se abra á las autoridades y agentes que lo reciban, vigilándose hasta donde sea posible sobre la data y distribucion que dieren de ese artículo, para evitar que tenga usos diversos de aquellos á que está consignado por la ley.

Art. 7. A los cuatro meses de publicado este decreto, presentará la Suprema

Corte de Justicia al gobierno el juicio que forme sobre el estado de sus fondos, para el efecto de que se supriman las costas judiciales por el órden que lo establece el art. 6º de la ley de 30 de Noviembre de 1846.

8. El fondo judicial queda destinado al pago de la Suprema Corte de Justicia, de los jueces de circuito y distrito de la federacion, del tribunal de la guerra, de los jueces de letras de lo civil y criminal del Distrito federal, del tribunal mercantil, de los jueces de letras de la Baja-California, de los jubilados y pensionistas por montepío de viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos; y al pago, por último, de los gastos menores de justicia y extraordinarios que deban ó puedan hacerse con arreglo á las leyes.

9. Las oficinas que recaudan caudales destinados al fondo judicial, y los encargados particulares que nombre el tesorero para la recaudacion de reales que pertenezcan al mismo fondo, tendrán obligacion de remitir mensualmente á la Tesorería general un estado pormenorizado de las cantidades que pongan á disposicion del mismo tesorero, con expresion del origen de su procedencia.

10. Los sobrantes que se encuentren mensualmente en las arcas del fondo judicial, despues de cubiertos los sueldos y pensiones de los funcionarios y personas que le están consignadas, en la proporcion que establece la ley de 24 de Noviembre de 1849, para todos los que tienen su haber en el tesoro público, se pasarán á la Tesorería general, despues de dejar cubiertas tambien las demas atenciones que tiene el mismo fondo conforme á las leyes.

11. La Corte Suprema de Justicia, ántes del dia 20 de cada mes, formará el presupuesto del gasto que debe hacerse por la administracion de justicia en el mes próximo siguiente, y lo remitirá al Ministerio de Justicia, con inclusion del presupuesto tambien de ingresos que calcule tener para cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista.*
—A. D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1851.—*Fonseca.*

NUMERO 3608.

Octubre 6 de 1851.—*Decreto del congreso general.*—Se autoriza al gobierno para tomar cuatrocientos mil pesos de las letras pertenecientes al fondo de crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—
El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales, hasta cuatrocientos mil pesos de las letras existentes en la junta de Crédito público.

2. El descuento de estas letras se hará por la misma junta, de acuerdo con la Tesorería general, y con el menor gravámen posible.

3. La cantidad expresada en el art. 1º será reintegrada de los seiscientos ochenta mil pesos que deberá entregar en Mayo próximo el gobierno de los Estados Unidos; á cuyo efecto el Ministerio de Hacienda pasará á la junta de Crédito público el libramiento respectivo.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Simon José de Aguirre*, diputado secretario.—*Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 6 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista.*
—A. D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á vd. de suprema órden, para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 6 de Octubre de 1851.—*M. Esparza.*

NUMERO 3609.

Octubre 6 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—Se designan los periódicos que pueden admitirse en las administraciones de correos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—
El Excmo. Sr. presidente, á quien di cuenta con el informe que V. S. me hizo en lo verbal en la mañana de hoy, contraído á que la correspondencia que despachó esa administracion general en la noche del sábado último no ha sido conducida desde Cuautitlan para el Interior con la rapidez que debiera, por haber sido necesario ocupar trece mulas con los periódicos puestos en la estafeta, cuya circunstancia influye necesariamente al atraso de la carrera y al mal servicio del público, me ordena decir á V. S., que mientras tanto se hace la correspondiente iniciativa excitada por V. S. en su nota núm. 26 de 29 de Setiembre último, con el objeto de arreglar el porte de los periódicos, no se reciban en esa administracion sino los que sean puramente políticos, y los literarios si su edición no forma bibliotecas de grueso volumen; porque la conduccion de éstos no debe hacerse por los correos, cuya obligacion preferente es la de llevar la correspondencia epistolar y la oficial, que son las más interesantes al servicio público, el cual deja de ser atendido con la oportunidad que requiere la Ordenanza del ramo, incluyéndose en las balijas libros, que aunque no sean empastados, entorpecen la carrera de

los correos y dificultan el servicio de postas, ocasionando gravámenes á la renta por los mayores costos que emprenden, y no compensa el porte de esos objetos; que de ninguna manera pueden estimarse como propios de la correspondencia.

S. E. el presidente dispone que esta suprema orden la comunique V. S. á quienes corresponda, y que dé conocimiento de ella al público por medio de los periódicos, para su más puntual observancia.

Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1851.—*Marcos de Esparza*.—Señor administrador general de correos.

NUMERO 3610.

Octubre 9 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se establece el derecho de consumo que deben pagar los efectos extranjeros.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un ocho por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronterizas al interior de la República.

2. Este derecho se cobrará solamente por una vez en el lugar del consumo, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pase á otros puntos de escala. El gobierno reglamentará esta ley de manera que precava el fraude.

3. La mitad de este derecho será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y la otra mitad para el gobierno general. Mensualmente se enterará á los Estados y territorios la cantidad líquida que les corresponda por su cuatro por ciento, ó se les abonará en cuenta del contingente.

4. Para liquidar á los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán á las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de internacion que creó la ley de 24 de Agosto de 1830, y que se continuará cobrando sin excepcion alguna.

5. Las aduanas marítimas y fronterizas expedirán guías con destino á las capitales de los Estados, del Distrito, las de los territorios y demas lugares que el gobierno designe.

6. El gobierno, al poner en ejecucion esta ley, se sujetará á lo dispuesto en las de 24 de Febrero y 8 de Abril de 1837, en todo lo que haga relacion al establecimiento de oficinas.

7. El gobierno creará las oficinas necesarias, no pudiendo invertir en su dotacion más que el diez y ocho por ciento de lo que produzca este derecho. Estas y sus empleados serán provisionales, mientras el congreso, á quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

8. A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la República, comenzará á tener efecto el cobro del derecho que establece el art. 1º, y al dar principio á este cobro cesará el tres y dos por ciento que los Estados hayan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de Diciembre de 1824 y 22 de Agosto de 1829.

9. El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicacion y el aumento de contribuciones directas que estableció el decreto de 6 de Octubre de 1848, cesarán desde el día en que se cumpla el término señalado en el artículo anterior.

10. Quedan sujetos á esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven á las ferias.

11. Vencido el plazo de que habla el artículo 8º, ningun Estado podrá cobrar impuesto alguno sobre los efectos extranjeros, á excepcion del uno por ciento municipal y el medio por ciento que la ley de 2 de Diciembre de 1841 estableció para

los tribunales mercantiles, que en el Distrito cobrará la oficina que perciba el derecho de consumo.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Ramon Larrainzar*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.
—A D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que oportunamente se expedirá el reglamento de que habla la preinserta ley, y de que en esta fecha comienza á correr el término prefijado en el art. 8º

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1851.—*Marcos de Esparza*.

NUMERO 3611.

Octubre 13 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda*.—*Modo en que deben declarar los comisos los administradores de los Estados*.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.
—Excmo. Sr.—Con el objeto de evitar las dudas que ya han ocurrido en algunos Estados de la federacion, acerca de la inteligencia de la suprema orden circulada por este ministerio en 7 de Noviembre del año próximo pasado, recomendando á los Excmos. Sres. gobernadores ordenasen á los empleados de su resorte que todo cargamento que proceda de la frontera de Oriente sea declarado incurso en la pena de comiso, siempre que los dueños ó conductores no presenten el certificado que debe expedir el jefe del contraresguardo de Monterey, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien declarar que los administradores de rentas de los

Estados, solo puedan hacer por sí la declaracion del comiso, en los casos previstos en el art. 140 del arancel vigente, y en el 52 de la parte de comisos de 28 de Diciembre de 1843; es decir, cuando instruidos los interesados de las penas en que han incurrido, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrirlas, debiendo entónces llevarse á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados, en el concepto de que deberán cobrarse para la hacienda federal los derechos señalados en el art. 128 del arancel y los de internacion, supuesto que se consideran defraudados por no haberse acreditado la legal introduccion de los efectos. Cuando los interesados no se sujeten inmediatamente á sufrir las indicadas penas, se dará conocimiento al respectivo juzgado de distrito para que proceda conforme á las leyes, haciéndose lo mismo cuando los dueños ó conductores de las mercancías no presentaren en el acto de aprehenderse éstas, el referido certificado del jefe de contraresguardo por haberse extraviado ó cualquiera otra causa; pues solo el mencionado juzgado de distrito puede resolver si deben ó no admitirse los documentos que presenten los interesados con posterioridad á la detencion de sus efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes; reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Octubre 13 de 1851.—*Esparza*.

NUMERO 3612.

Octubre 21 de 1851.—Decreto del congreso general.—Que el gobierno general provea á la guardia nacional que se expresa, de armamento y útiles de guerra.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general remitirá sin cargo al del Estado de Oajaca y á los de Veracruz, Chiapas y Tabasco, el armamento y demas útiles de guerra que sean necesarios para equipar aquella parte de su guardia nacional, que al servicio de la federacion se destine á la defensa del territorio en el istmo de Tehuantepec. El vestuario se le dará en los mismos términos que á los cuerpos de nueva creación del ejército.

2. En el caso de que algun Estado de la federacion auxilie al gobierno general en la defensa del istmo de Tehuantepec con uno ó más cuerpos de su guardia nacional, pagados por el mismo Estado, la federacion le ministrará el armamento á esa fuerza, previo el cargo correspondiente; pero para hacer uso de ella, se observará lo prevenido en el art. 110, facultad 11 de la Constitucion.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 21 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Manuel Robles.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3613.

Octubre 22 de 1851.—Decreto del congreso general.—Que se páguen del fondo de la deuda interior los réditos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se practica por las oficinas correspondientes la liquidacion de los créditos del Hospicio de Pobres, Casa de niños expósitos, Colegiata de Guabalupe y Hospital del Divino Salvador, el gobierno pagará del fondo de la deuda interior los réditos que hayan vencido desde 1º de Diciembre de 1850 los capitales primitivos á razon de un tres por ciento. La liquidacion se verificará dentro de un mes, y hecha, se capitalizarán los réditos caidos segun los convenios celebrados conforme á la ley de 30 de Noviembre, y se continuarán pagando los réditos que correspondan despues de esta operacion.—*J. Gutierrez*, diputado presidente.—*Juan M. de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Simon J. de Aguirre*, diputado secretario.—*José I. Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Marcos de Esparza.

De suprema orden lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 22 de Octubre de 1851.—*Marcos de Esparza*.

NUMERO 3614.

Octubre 23 de 1851.—Orden del Ministerio de Justicia.—Que las licencias que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de circuito y de distrito, los promotores y demás funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del supremo gobierno, las dirijan á la Suprema Corte de Justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar á este ministerio si ha ó no lugar á la concesion, y en qué términos, á fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está á su cuidado.

La disposicion anterior comprende tambien á los suplentes de los juzgados de distrito que se hallan actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigente la circular de 31 de Agosto de 1849, así como el de 27 de Marzo de 1850, en el caso á que se refiere.

Lo digo á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1851.—Fonseca.

NUMERO 3615.

Octubre 24 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Que se admitan en el crédito público los certificados que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—Usando el supremo gobierno de la facultad que se reservó por el art. 22 del reglamento de la ley de 30 de Noviembre último, para hacerle las variaciones y aclaraciones convenientes, conforme la experiencia lo requiera, ó los casos particulares lo exijan, y considerando que la formacion de la cuenta corriente de que debe

VI

deducirse el alcance por sueldos de reglamento, es absolutamente impracticable respecto de las oficinas extinguidas que habian expedido certificados de alcance sin ese requisito, y que tampoco puede suplirse por las oficinas que existen en la actualidad: ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que tanto la Tesoreria general como la seccion liquidataria de la deuda interior, admitan los certificados que les presenten los interesados y que les hubieren expedido oficinas que ya no existan, en el caso que estén autorizados por funcionarios legitimamente establecidos, sin que sea un obstáculo para reconocerles sus respectivos créditos la falta de dicha cuenta corriente.

De suprema orden lo digo á V. SS. para los efectos correspondientes en los casos que ocurran.

Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1851.—Marcos de Esparza.—Sres. ministros de la Tesoreria general.

NUMERO 3616.

Noviembre 15 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que ministre á la familia del Sr. D. Agustín Iturbide la cantidad que acuerde con su apoderado.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que á la familia del Sr. Iturbide se le ministre por cuenta de lo que se le adeuda, la cantidad que acuerde con el apoderado de la señora su viuda.—Santiago Blanco, diputado presidente.—Juan Rodriguez de San Miguel, senador presidente.—José Maria

17

Martínez de la Concha, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Noviembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos de Esparza.

De suprema orden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1851.—*M. de Esparza*.

NUMERO 3617.

Diciembre 2 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Previsiones para evitar el contrabando.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—El Excmo Sr. presidente está informado de que por causa del contrabando que se hace de los efectos extranjeros, muchos talleres de la República, y en especial los del Distrito federal, están en decadencia ó destruyéndose; y que por falta de consumo para sus artefactos falta también el trabajo para los operarios que vagan en la miseria, lo cual sucede principalmente respecto de los sastres, de los zapateros y de los que se emplean en manufacturas de pasamanería, de hilados y tejidos de seda, lana y algodón. Se ha informado también á S. E. que respecto de los carruajes, si bien se introducen legalmente, dentro de ellos, en los cojines y bajo sus vestiduras, se hace contrabando de artículos valiosos, de lo que resulta que dichos carruajes pueden venderse muy baratos, en perjuicio de los que se fabrican en la República.

Y considerando que á esto contribuye en parte que los encargados inmediatamente del cumplimiento de las leyes, no emplean toda la vigilancia que es necesaria para frustrar los ardides de los contrabandistas; deseando hacer efectiva la protección del trabajo manual, y que con el ma-

yor cuidado se guarden las leyes que á esto conducen; y aspirando á defender la producción nacional, de la concurrencia de la extranjera, y á evitar los desfalcos del erario nacional, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Que se prevenga estrechamente á todos los funcionarios á quienes corresponde, empleen todo el celo necesario para vigilar el contrabando de cualesquiera frutos ó efectos, sean ó no prohibidos, en el concepto de que el mero hecho de que se averigüe que han pasado mercaderías clandestinamente por aquellos lugares en que están encomendados de evitar y aprehender dicho contrabando, serán suspendidos de sus funciones, hasta que se purifique su conducta de la sospecha de connivencia, apatía ó negligencia, en el concepto de que serán depuestos conforme á las leyes, si la causa diere mérito para ello.

2.^a Que los administradores, vistas y empleados de aduanas marítimas y fronterizas á quienes está cometido el despacho de mercaderías, no lo hagan sin registrar con minuciosa escrupulosidad todos los bultos y aun los carruajes en que pueda ocultarse contrabando. Si por falta de esa diligencia se despacharen objetos que contengan ocultos otros de fraude, los empleados que los hubieren despachado, serán suspensos ó depuestos, conforme á la falta y con arreglo á las leyes.

3.^a Que en las mismas aduanas no se despachen ropa hecha, calzados, monturas ni otros efectos prohibidos, á título de equipaje de pasajeros, sino en la limitada cantidad que permite el arancel, evitando todo disimulo ó condescendencia, bajo la pena de suspensión ó destitución á que habia lugar en su caso.

4.^a Que la policía de todas las poblaciones se ocupe con empeño en descubrir la venta ó depósitos de ropa hecha, calzado, monturas, artículos de ferretería y otros cualesquiera prohibidos en protección de las artes nacionales, para denunciarlos á las autoridades que deben conocer de los frau-

des. La menor omision, descuido ó negligencia de los agentes de policia en este particular, los hace responsables, y serán suspensos ó tambien destituidos segun el caso lo exigiese; así como las autoridades ante que se hagan las denuncias serán responsables por la indiferencia, disimulo ó negligencia que se observare en ellas.

5.^o Que todos los artesanos y cualesquiera otros habitantes de los lugares que dieren aviso de los depósitos ó ventas de efectos prohibidos; á los encargados del gobierno y policia de los pueblos, tendrán la parte que conforme á la ley corresponde á los que denuncian el contrabando.

6.^o Que los efectos de que se trata que se denuncien por artesanos, y se declaren caidos en comiso, se apliquen por la direccion de industria al fomento de los artesanos del lugar, en el modo y forma que proponga la misma direccion y que el gobierno apruebe.

El Excmo. Sr. presidente previene á todos los funcionarios públicos y á todos los empleados, así como excita á los interesados en la industria del país, que empleen su celo para reprimir el fraude por todos los medios que estén á su alcance, y á que indiquen al gobierno todos los arbitrios de hacer efectiva la defensa de la industria mexicana, y los de mantenerla y hacerla prosperar.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1851.—*Marcos de Esparza.*

NUMERO 3618.

Diciembre 2 de 1851.—*Reglamento que debe observarse en las solicitudes que se hicieron sobre privilegios exclusivos.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Con el fin de evitar los inconvenientes que frecuentemente se presentan para la concesion de los privilegios

exclusivos de que trara la ley de 7 de Mayo de 1832; y despues de haber oido el parecer de la direccion de industria, á quien cometió el decreto de 4 de Diciembre de 1846 de la atribucion de informar en las solicitudes respectivas, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente de la República que se observe el siguiente

Reglamento para el mejor cumplimiento de la ley de privilegios exclusivos, de 7 de Mayo de 1832.

1. La junta de colonizacion é industria, al informar para la concesion de privilegios exclusivos, conforme al decreto de 4 de Diciembre de 1846, lo hará con presencia de los dibujos, modelos y descripciones, presentados con las solicitudes para las concesiones.

2. El informe de la direccion se contraerá á los puntos de que habla el art. 6.^o de la ley de 7 de Mayo de 1832, y al de si la invencion ó mejora de que se trata no es nueva por estar ya conocida en la República ó en el extranjero.

3. Cuando antes de la concesion de la patente hubiere contradiccion y reclamo para que no se expida, los interesados serán oidos verbalmente ante la misma direccion y en ella se procederá con juicio de peritos juramentados que nombrará la propia direccion cuando el caso lo exija. En el de ofrecerse dificultades para la resolucion que corresponda en justicia, la misma direccion procurará un acomodamiento entre las partes, y con su informe transmitirá al gobierno el que se hubiere hecho.

4. Conforme á los arts. 10 y 16 de la ley de 7 de Mayo de 1832, el gobierno declarará insubsistentes aquellos privilegios relativos á procedimientos ó producciones que resultare que ya se usaban ó habian usado antes de la concesion de una patente en la República ó en el extranjero, sin necesidad de que para ello medie queja ó reclamo de parte interesada ó perjudicada.

5. La prevencion anterior no obsta para que en caso de disputa entre partes, se

decida por los jueces y tribunales competentes, conforme á las leyes comunes.

6. El único medio de probar judicialmente el objeto y cosa á que se contrae el privilegio, es la exhibicion de éste, junto con las descripciones, modelos ó dibujos de que habla la ley de 7 de Mayo citada. Sin ellos no podrá despacharse ninguna providencia judicial en defensa de los derechos de los que se digan propietarios ó poseedores de un privilegio.

7. Para que éstos puedan cumplir con la prevención anterior, y hacer la indispensable identificacion de la cosa á que se contraigan sus privilegios, el Ministerio de Relaciones les expedirá copia legalizada de dichas descripciones, modelos ó dibujos que presentarán los mismos por duplicado, á fin de que se les auterice y entregue un tanto ó ejemplar.

8. La concesion de una patente no establece la utilidad y bondad del objeto patentado, ni que los que la han obtenido son perfeccionadores ó inventores, cuyo hecho queda sujeto á la prueba.

9. Las prevenciones contenidas en las reglas 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª precedentes, se copiarán al reverso de toda patente. Sin este requisito, ninguna podrá hacerse valer. Para cumplir con esta condicion, todos los que las han recibido hasta ahora, las presentarán al Ministerio de Relaciones.

Y de suprema órden lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. México, 2 de Diciembre de 1851.—*Ramirez*.

NUMERO 3619.

Diciembre 3º de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que señale los dias en que se verifiquen las elecciones de Sinaloa y de Chihuahua.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno, por sí ó por medio del gobernador de Sinaloa, señalará los dias en que deban verificarse las elecciones de diputados por aquel Estado para el congreso general, que dejaron de hacerse oportunamente por consecuencia de la invasion del cólera morbus; debiéndose guardar entre los diversos grados de eleccion los intervalos que prescriben las leyes. Tambien señalará los dias en que deban hacerse las elecciones que faltan para nombrar diputados al congreso general por el Estado de Chihuahua.—*Juan Morales*, diputado presidente.—*José Marta Aguirre*, presidente del senado.—*José Marta Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, 3 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Fernando Ramirez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, autorizándolo para hacer el señalamiento de dias en que deban verificarse las elecciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1851.—*Ramirez*.

NUMERO 3620.

Diciembre 13 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos en las colonias militares de Occidente.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Colonias Militares.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que cubra nueve vacantes de subalternos de las que hay en las colonias de Occidente con personas científicas, de buena conducta y aptitud.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1851.—*Robles*.

NUMERO 3621.

Diciembre 16 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se establece un correo semanario para la conducción de impresos, y se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los correos ordinarios establecidos, servirán únicamente para la conducción de la correspondencia oficial y particular, de los diarios y de los billetes de la lotería nacional, y de la rifa á favor del Santuario de Guadalupe.

2. Se establece un correo semanario para el transporte de los impresos á que no se

refiere el artículo anterior, y de los objetos que sin contravenir á la Ordenanza pueden conducirse en las balijas. El gobierno, en el reglamento que expida, designará el dia de la semana en que deberá salir dicho correo.

3. Se deroga la ley de 11 de Octubre de 1848, y en su lugar se observará la siguiente tarifa de portes. Los periódicos, cuadernos, folletos y demas impresos que no lleguen á sesenta fojas, pagarán por libra nueve granos. Si pasasen desde ocho onzas hasta una libra, seis granos. Si su peso fuere menor que el de ocho onzas, tres granos. Los devocionarios, los libros que pasen de sesenta fojas y que no excedan de cien, los calendarios, las tarjetas, los avisos de todas clases, y los impresos ó grabados en carton, vitela ó lienzo, pagarán por libra un real y seis granos. Los demas objetos, que sin contravenir á la Ordenanza puedan conducirse en las balijas, pagarán lo que designe el jefe de la administracion respectiva, arreglándose en lo posible á esta tarifa.—Los libros, folletos, cuadernos y demas impresos, para que sean trasportados por el correo, deberán estar á la rústica.—*Santiago Blanco*, diputado presidente.—*José María Aguirre*, senador presidente.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Marcos de Esparza.

Y para el más exacto cumplimiento del presente decreto, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª La administracion general del ramo convocará licitantes para la conducción de los impresos de que trata el art. 2º, fijándose las bases con arreglo á las cuales haya de celebrarse la contrata respectiva.

2ª Esta contrata deberá quedar concluida el día 26 del mes actual siguiente; pero no se llevará á efecto sin la prévia aprobacion del supremo gobierno.

3ª La administracion general dispondrá que en la estafeta se reciban los impresos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde de todos los lunes de cada semana, y hasta las doce del martes siguiente, para que á las tres de la tarde de este último salga sin falta el correo para su destino.

De suprema órden lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 16 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

NUMERO 3622.

Diciembre 19 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones sobre visitas de colegios.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Deseando el Excmo. Sr. presidente que las visitas que se hacen á los colegios den un resultado efectivo y provechoso para los adelantos en la instruccion literaria, mejora en la educacion física y moral de los alumnos, arreglo en los fondos de los establecimientos, cumplimiento de todos los empleados en la enseñanza de la juventud, y con el objeto de procurar la observancia de la ley de 18 de Agosto de 1843, y exacto cumplimiento de las órdenes generales y estatutos especiales de los colegios, ha tenido á bien acordar S. E., usando de las facultades que le concede la Constitucion, se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Siempre que el supremo gobierno tenga á bien nombrar á alguna persona que visite los colegios, el visitador observará la instruccion siguiente:

I. El visitador se informará de cuál sea

la instruccion religiosa que se dá á los alumnos; si es en discursos orales, en qué dias de la semana, y si en lecturas, cuál sea el autor que se haya designado.

II. Cuáles son los actos de religion y de devocion que practican los alumnos.

III. En qué dias y por qué autor se dan las lecciones de moral para enseñar á los alumnos sus preceptos.

IV. Qué lecciones de urbanidad, en qué dias y por qué autores las reciben los alumnos.

V. Se informará si cada colegio tiene formado su reglamento aprobado por la junta directiva de estudios.

VI. Cuál es la distribucion del tiempo que se observa; si es igual por todos, ó si es diverso para los de diversas facultades.

VII. Se informará si se guarda con exactitud el reglamento, si hay órden, obediencia y subordinacion en los alumnos; decoro, exactitud y puntualidad en los superiores.

VIII. Si la enseñanza en las cátedras se encuentra ajustada al órden y materias que prescribió la ley de 18 de Agosto de 1843.

IX. Cuáles son las horas de enseñanza en cada cátedra, cuál es el método que en cada una de ellas observan los respectivos profesores, y cuáles son los libros de asignatura, y si los colegios han dado anualmente el informe necesario para designarlos.

X. Si en las cátedras de idioma latino se enseña el castellano; y si se enseña el francés en horas extraordinarias.

XI. Si durante los cinco años de estudios preparatorios se enseña el dibujo lineal y natural; si hay provision suficiente de modelos, y por qué obra se dan los preceptos.

XII. Si en el tercer año de estudios preparatorios se enseña la ideología, la metafísica y la moral, y con qué método.

XIII. Cuál es el que se observa en la enseñanza de la física; si hay gabinete de instrumentos, y si está provisto de lo ne-

cesario; así como si existen los que exigen el estudio de las matemáticas.

XIV. Si hay los instrumentos necesarios para el estudio de la cosmografía y geografía, y si estos estudios y los demás del quinto año se hacen con el orden establecido por la ley.

XV. Si el curso de filosofía se da sucesivamente en los tres años por un mismo cátedrático, ó si el profesor es invariable en su respectiva cátedra.

XVI. Si en los cuatro años del estudio del derecho se enseña el natural, de gentes, público, los principios de legislación, derecho romano y el civil, criminal y canónico, por el orden establecido por la ley, sin variar ni disminuir las materias, ni el número de años designados para cursarlas.

XVII. Si en la academia de humanidades se dan los cuatro cursos de historia, lectura y análisis de los clásicos y composiciones literarias y profesionales que estableció la ley; si cada año se abre en la academia el curso necesario para el certamen, y si se reparten los tres premios establecidos.

XVIII. Si los profesores se turnan en las lecciones de la academia, y cuál es el método que observan, y cuáles los libros de asignatura.

XIX. Si los exámenes privados y actos públicos, así especiales como generales, se sujetan á las prevenciones de la ley, órdenes y reglamentos.

XX. Si los ejercicios gimnásticos son moderados, de manera que no dañen las facultades del espíritu, y si son acomodados á la respectiva carrera de los alumnos.

XXI. Cuáles son los desahogos que se les permiten y las penas que se les imponen.

XXII. Qué precauciones se toman á fin de que el alumno, en los días de salida, se encuentre bajo el respeto de alguna persona que cuide de sus acciones.

XXIII. Si hay establecidas lecciones de música vocal é instrumental, á qué horas, y qué alumnos asisten á ellas.

XXIV. Si anualmente se adjudican los tres premios de buena conducta.

XXV. Si se mantiene constante la vigilancia de la disciplina general, de manera que jamás el colegio se encuentre sin la presencia del rector ó director.

XXVI. Si en las cátedras se guarda orden, atención y silencio, y si se cuida que los alumnos no entren á ellas antes del profesor ni salgan después de él.

XXVII. Si los profesores asisten con puntualidad, y por todo el tiempo debido á sus cátedras respectivas. Y sobre el cumplimiento de los deberes que los reglamentos impongan al rector y á cada uno de los cátedráticos.

XXVIII. El visitador visitará todo el edificio para ver si se encuentran todas las habitaciones con limpieza y aseo, y si hay todas las oficinas necesarias.

XXIX. Si en la capilla hay los paramentos y todo lo preciso para su servicio.

XXX.Cuál es en los dormitorios el número y orden de las camas; si los alumnos duermen en salas comunes ó en celdillas; si en los dormitorios duermen con luz; bajo qué vigilancia, y si el local está convenientemente ventilado.

XXXI.Cuál es el trato que los alumnos internos reciben en comidas y vestidos.

XXXII.Cuál es el orden con que las mesas están colocadas en el comedor, de qué manera se hace el servicio, cuál es la vajilla que se usa, cuál la calidad de los alimentos, y las horas en que se toman.

XXXIII.Cuál es el estado de la enfermería, y si el botiquín está proveído de medicinas para los casos urgentes. Si hay médico y botica con iguala, ó de qué modo se provee en los casos que se ofrecen.

XXXIV. Si hay biblioteca, el estado en que se encuentra, el orden que en ella se observe, y las horas en que se abra para los alumnos.

XXXV. Si hay baños, y qué orden se observa para concederlos á los alumnos.

XXXVI.Cuál es la batería de cocina,